



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD
DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-33-007-2013-00021-00
Demandante: ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP / SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO Y REGISTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo, y en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS

La ciudadana ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el siguiente petitum:

DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 14439 del 02 de noviembre de 2012 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP mediante la cual se le niega la reliquidación de su pensión.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 002708 del 22 de enero de 2013 proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante la cual confirma la resolución anterior.

CONDENAS

1. Se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a liquidar su pensión teniendo como base de liquidación el promedio de lo devengado durante el último año de liquidación, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el acto legislativo No. 01 de 2005, en virtud de la ley y de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
2. Se condene a la demandada a incluir como base de liquidación de su pensión de jubilación, la totalidad de los factores salariales devengados en el último año status de su pensión, con efectividad a partir del momento en que cumplió los requisitos tales como: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por recreación, prima de servicios, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones entre otras.
3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora conforme al art. 192 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.
5. Condenar en costas a la accionada.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes,

II. HECHOS

1. A través de Resolución No. 38226 de 87 de agosto de 2008 la demandada reconoció su pensión de vejez en cuantía de \$746.144,73 efectiva a partir del 20 de enero de 2007 liquidada con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

2. La demandada fue retirada del servicio mediante Resolución No. 6593 del 17 de septiembre de 2008 partir del 1 de noviembre de 2008.
3. Al momento de efectuar la liquidación CAJANAL no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios sin dar aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. La liquidación fue efectuada con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años aplicando la Ley 100 en forma desfavorable.
5. La accionante laboró para el Estado más de 32 años, esto es mas de 1660 semanas.

III. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas vulneradas, las siguientes:

- **CONSTITUCIONALES.**

Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53, y 58.

- **LEGALES.**

Ley 6ª. De 1945

Ley 5ª. De 1969

Ley 33 de 1985

Ley 100 de 1993

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se resume el concepto de violación, en los siguientes argumentos:

Manifiesta que, el Honorable Consejo de Estado ha hecho referencia a los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión, así mismo invoca el artículo 13 de la Constitución Nacional indicando que el tratamiento diferencial del régimen especial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica.

Señala que los actos administrativos acusados desconocen el régimen pensional de la actora quien era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y a la vez omiten incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la

misma sin tener en cuenta la condición más favorable y los derechos adquiridos conforme a la ley.

V. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 2 de julio de 2013; previa subsanación, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013 (fls. 64 a 66) se procedió a su admisión.

2. Según constancia secretarial visible a folio 77 del expediente, el término de traslado de la demanda venció el 24 de febrero de 2014, lapso dentro del cual la UGPP presentó contestación y propuso las excepciones, a las cuales se les dio el correspondiente traslado (fl. 115) y a la vez solicitó el llamamiento en garantía de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fls) 110-114

Dentro del término para contestar la demanda, la UGPP presentó escrito en donde manifiesta como razones de defensa que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.

Del mismo modo propone las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción, excepciones las cuáles serán resueltas con el fondo del asunto atendiendo a su naturaleza accesoria.

3. Por auto de fecha 27 de marzo de 2014 (Fls. 146 - 149) se admite el llamamiento en garantía y se ordena la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien a través de memorial radicado el 11 de mayo de 2015 da contestación a la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda y a la vez al llamamiento en garantía indicando que dicha entidad solo estaba obligada como empleador a realizar los descuentos para aportes a pensión según los factores salariales establecidos en la Ley 33 de 1985. A su vez formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 172) a la cual se le dio traslado según constancia visible a folio 184.

4. El 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria (fls. 196-199), teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretó la documental solicitada por la UGPP consistente en oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que allegara al proceso certificado original de factores salariales efectivamente devengados por la demandante.

5. Se reanuda audiencia de pruebas el 26 de enero de 2016¹, se reanuda la audiencia de pruebas, y al constatar que los documentos solicitados fueron allegados se cierra la segunda etapa del proceso, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito y se advierte a las partes que una vez concluido este término se proferirá sentencia de fondo.

6. Dentro del término correspondiente la parte actora² y la accionada UGPP³ presentan alegatos de conclusión. La Superintendencia de Notariado y Registro no presentó alegatos ni el Ministerio Público rindió concepto.

6.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA (Fls. 232-237)

Se ratifica en los argumentos de la demanda, por cuanto en la expedición de los actos administrativos acusados no se tuvo en cuenta que la accionante era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 ni se le incluyeron todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anterior al status de pensionada.

6.2. ALEGATOS DE LA UGPP (Fls. 238-243)

Esboza los mismos argumentos de la contestación de la demanda indicando que para la expedición de las resoluciones acusadas la entidad se sujetó a lo establecido en la Ley por lo cual gozan de presunción de legalidad.

Señala que los factores salariales tenidos en cuenta se encuentran taxativamente consagrados en la Ley sobre lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C 258 de 2013 quien consideró que la inclusión de todos los factores salariales es inconstitucional y va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del acto legislativo No. 01 de 2005.

7. El día 15 de febrero de 2015 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos.

¹ Folios 218-219

² Fls. 232-237

³ Fls. 238 - 243

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico Principal

¿El problema jurídico se contrae en determinar si a la parte actora le asiste derecho a que la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 38226 del 8 de agosto de 2008, le sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

2.1.- Marco Normativo y Jurisprudencial de la pensión de jubilación.

La Ley 6 de 1945, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, en su artículo 17, literal b)⁴, estableció como requisitos para acceder a la pensión de jubilación de los empleados públicos del orden nacional, cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios. De igual modo, fijó el valor de la mesada pensional en el equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados sin que en todo caso pudiese resultar inferior a treinta pesos (\$30) o superior de doscientos pesos (\$200).

Estas normas pensionales, se hicieron extensivas a los empleados del orden territorial, por disposición del artículo 1º del Decreto 2767 de 1945.

Posteriormente, el monto de la pensión de jubilación fue regulado por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, determinando que ésta se calcularía tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios percibidos en el último año de servicios.

Luego, el Decreto 3135 de 1968⁵, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, aplicable a los servidores públicos del orden nacional, aumentó la edad de pensión de los hombres a 55 años, y dispuso que la prestación debía calcularse en el equivalente al 75% de promedio de salarios devengados durante el último año de labores.

⁴ LEY 6 DE 1945. "Art. 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: (...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes..."

⁵ DECRETO 3135 DE 1968. "Artículo 27. PENSION DE JUBILACION O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

Esta normativa fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, precisando en su artículo 73⁶, que el monto de la pensión correspondería al equivalente al 75% de los salarios y todas las primas devengadas por el empleado en el último año de servicios.

Fue entonces cuando se expidió el Decreto 1045 de 1978, que en su artículo 45 determinó los factores de salario base de liquidación para las pensiones de jubilación⁷, señalando como tales los siguientes: (i) *La asignación básica mensual*, (ii) *los gastos de representación y la prima técnica*; (iii) *los dominicales y feriados*; (iv) *las horas extras*; (v) *los auxilios de alimentación y transporte*; (VI) *la prima de navidad*; (VII) *la bonificación por servicios prestados*; (VIII) *la prima de servicios*; (IX) *los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio*; (X) *los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978*; (XI) *la prima de vacaciones*; (XII) *el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio y*, (xiii) *las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*"

El artículo 57 *ibídem*⁸, previó que las disposiciones de esta normativa serían aplicables para el reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, es decir, que a partir de esta fecha las pensiones de jubilación de los

⁶ "ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin."

⁷"Artículo 45°.-De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) *La asignación básica mensual*;
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica*;
- c) *Los dominicales y feriados*;
- d) *Las horas extras*;
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte*;
- f) *La prima de navidad*;
- g) *La bonificación por servicios prestados*;
- h) *La prima de servicios*;
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio*;
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978*;
- k) *La prima de vacaciones*;
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*;
- ll) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*"

⁸ARTICULO 57. DE LA VIGENCIA. Las reglas del presente decreto se aplicarán al reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, cualquiera sea la fecha en que se hayan causado. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales desde el 20 de abril del presente año y subroga en su totalidad el decreto-ley 777 de 1978

empleados públicos debían liquidarse teniendo en cuenta como factores de salario los determinados en el citado artículo 45.

Ahora, jurisprudencialmente, se ha dicho que esta lista no es taxativa, puesto que de lo contrario se correría el riesgo de dejar de lado factores salariales que por su naturaleza deben ser incluidos como base de liquidación, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 28 de enero de 2010, proferida con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado interno 1569 - 08.

Como corolario de lo anterior, es claro que bajo este régimen, el ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión, debe conformarse no sólo por los conceptos enlistados en la precitada normatividad, sino que además, deben incluirse todos aquellos factores constitutivos de salario devengados por el trabajador durante su último año de servicios.

Luego, con la expedición de la Ley 33 de 1985, se dispuso que el empleado oficial que hubiese servido (20) años continuos o discontinuos y llegara a la edad de cincuenta y cinco (55) años - indistintamente de su sexo -, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pagase una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Tal como concluye el Consejo de Estado⁹, la Ley 33 de 1.985, obliga desde el 13 de febrero de 1.985, fecha de su promulgación y de su aplicación se exceptúan tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968.

Respecto del requisito de tiempo de labor, el Despacho destaca que según la norma, el cumplimiento de esta exigencia sólo otorgaría al empleado el beneficio

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B" C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia 24 de Noviembre de 2.005 Rad. No.: 15001-23-31-000-2000-00030-01.

que se le aplique la normatividad anterior a esta ley respecto de la edad requerida para pensionarse más no, en lo referente a la forma de liquidar la pensión. Sin embargo, el H. Consejo de Estado¹⁰, ha reconocido que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a: i) tiempo de servicio, ii) edad y, iii) monto de la pensión que incluye los factores a tener en cuenta, ya que es de la esencia del régimen anterior de transición puesto que de lo contrario se estaría desconociendo dicho beneficio.

2.2. Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993. Reglas para determinar el régimen jurídico pensional anterior.

La Ley 100 de 1.993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1° de abril de 1.994, estableció que *la edad para acceder a la pensión vejez, continuaría en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres*

Así mismo en el art. 36 creó un régimen de transición indicando que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, sería la establecida en el régimen anterior al cual se encontraren afiliados.

Como se observa, el nuevo Sistema de Seguridad Social adoptado mediante la Ley 100 de 1.993, consagró el régimen de transición con el propósito de beneficiar a un sector de los trabajadores del Estado, en cuanto permite que obtengan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen que se les haya venido aplicando en cada caso, siempre y cuando su situación se ajuste a los requisitos de tiempo de servicio o número de semanas cotizadas correspondiente a quince (15) o más años, así como al de edad, que deberá ser de 35 años para el caso de las mujeres y de 40 años cumplidos en los hombres, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Seguidamente, se expide el Decreto 691 de marzo 29 de 1994, que incorpora al sistema general de pensiones a todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, nacional, departamental, municipal, del Congreso, Rama Judicial, Ministerio Público, Fiscalía, Contraloría y Organización Electoral, exceptuando de su aplicación, tanto a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, salvo aquellos que se vinculen a partir de la vigencia de la Ley 100 y los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, así como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

¹⁰Sentencias de 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 2729 y 470, M.P. Drs. Alejandro Ordoñez Maldonado y Nicolás Pájaro Peñaranda. además puede consultarse

Finalmente, en desarrollo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se expiden los Decretos 813 y 1160 del 21 de abril y 3 de junio de 1994, respectivamente, sobre aplicación del régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Al establecerse dicho régimen de transición se pretende, no solo respetar el sistema pensional anterior al cual se encuentra vinculado el servidor, sino reconocer, en virtud del principio de favorabilidad (art. 288 Ley 100/93), una especial condición de quien viene consolidando una situación desde antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

23. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación según el régimen de transición. -

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, y otros pronunciamientos que ha hecho el H. Consejo de Estado¹¹, se establece que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición, dichos requisitos. Si se alterara alguno de esos presupuestos se desconocería dicho beneficio, así, al establecer la cuantía de la pensión con fundamentos en factores cuya normatividad no le es aplicable, se desnaturalizaría el régimen de beneficio producto de la transición.

Por su parte distintas disposiciones regulan la prestación pensional, las cuales tienen un marco de aplicación según el tiempo y las entidades a las cuales se prestó el servicio. La Ley 6a de 1945, la reguló para los servidores públicos nacionales, luego se extendió para los del orden territorial; posteriormente el Decreto Ley 3135 de 1968 reguló esta prestación para los empleados nacionales, y los empleados territoriales dejaron de estar sometidos a esa disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985.

Ahora, el objeto del presente apartado radica en la intelección, alcance o entendimiento que ha de otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que no se indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, cuyos descuentos por aportes pueden efectuarse aún si no se hubiesen deducido oportunamente.

En consecuencia y de conformidad con la sentencia de unificación citada, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que**

¹¹ Consejo de Estado, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs. ALEJANDRO ORDÓNEZ MALDONADO y NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la **bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones**.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2015, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, procedió a apartarse de los postulados propuestos por el máximo tribunal Constitucional, reiterando la postura esgrimida en la sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010 respecto del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, por lo que, en el evento que en el presente caso a la demandante le resulten aplicables normas anteriores al referido régimen, se tendrán en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales, todos aquellos que habitual y periódicamente recibió la trabajadora como retribución directa del servicio, así como también se incluirán las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos pensionales, exceptuándose de otro lado, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

2. Caso Concreto.-

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

- La demandante laboró en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO desde el 11 de febrero de 1974, hasta el 31 de octubre de 2008, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Administrativo 4044-16 (CD antecedentes administrativos / Folios 44-48 del cuaderno principal).
- Nació el día 20 de enero de 1952 (Folio 29, CD *antecedentes administrativos*”).
- Fue retirado del servicio a partir del día 1 de noviembre de 2008 mediante Resolución 6593 de 17 de septiembre de 2008 (Folios 36 - 37 cuaderno principal)
- Mediante la Resolución 38226 del 08 de agosto de 2007, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN resolvió reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora **ANA VIRGINIA ARGUELLO JUNCO**, en cuantía de \$746.144,73 efectiva a partir del 20 de enero de 2007, teniendo en cuenta los factores de *asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad* (Folios 28-32 / CD antecedentes administrativos).
- La accionante radicó derecho de petición el día 13 de abril de 2012 ante la demandada UGPP, solicitando la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados (Fl. 35 y CD antecedentes administrativos).
- Mediante Resolución No. RDP 014439 DE 2 de noviembre de 2012 la UGPP Niega la reliquidación solicita (Fls. 17 - 19 del cuaderno principal y CD ROOM de antecedentes administrativos)
- La demandante interpone recurso de Apelación contra la anterior decisión, recurso resuelto mediante la Resolución N° RDP 002708 de 22 de enero de 2013 confirmando en su totalidad y denegando la solicitud de reliquidación pensional de la accionante (Fls. 22-27 y CD ROOM de antecedentes administrativos)
- Del Certificado de ingresos allegado se desprende que para el año inmediatamente anterior al retiro, la accionante devengó además de la **asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad** los siguientes emolumentos: **vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad** (Fls. 228-229, CD archivo“- certificado de factores salariales - causante“)
- La demanda fue radicada el día 2 de julio de 2013 (fl. 51)

Visto lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la demandante señora **ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA** tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, **todos los factores salariales** devengados durante su último año de servicios.

De conformidad con el estudio normativo y jurisprudencial; así como del análisis probatorio recapitulando tenemos:

Como quiera que la demandante **ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA** nació el día 20 de enero de 1952 contaba con más de 41 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, el Despacho colige que se encuentra dentro de los supuestos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de la norma en cita, quien se encuentre en el régimen de transición le es aplicable el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 al que se encontraran afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

El régimen pasional anterior a la Ley 100 de 1993, que se aplicaba a los empleados públicos, era la Ley 33 de 1985, modificada la Ley 62 del mismo año.

De conformidad las Leyes 33 y 62 de 1985, tendrá derecho a pensión jubilación el empleado oficial con un tiempo de servicios de veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de edad, sea hombre o mujer; prestación que deberá reconocer la respectiva Caja de Previsión y que será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art.1º Ley 33/85).

Así pues, al advertir que mediante las resoluciones acusadas N° RDP 14439 de 2 de noviembre de 2012 y RDP 002708 del 22 de enero de 2013, se enuncia que para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante se tuvo en cuenta la edad de 55 años, 20 años de servicio y el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 {últimos años de servicio dando aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tomando los factores taxativamente señalados en esta última ley.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que: *"(...) no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales"*¹²

En este orden, aplica al presente caso la doctrina fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció la sub-regla que debe observarse para resolver

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 26 de febrero de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08992-01(2559-07).

asuntos como el que actualmente se examina, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, actuando en consonancia con lo previsto en la decisión precitada, adoptó el criterio según el cual, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Así las cosas, establecido como quedó líneas atrás que el ordenamiento que rige la liquidación pensional de la accionante es la Ley 33 de 1985, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio, es decir entre el 31 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2008, (el retiro definitivo del servicio fue el 1 de noviembre de 2008) término dentro del cual la accionante devengó, según certificado de factores salariales arrimado al acervo probatorio, **asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad** (Fls. 228-229, CD archivo "certificado de factores salariales - causante")

En esta medida, como en el acto de reconocimiento tan sólo se incluyó la **asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad**, devengados "en los últimos 10 años", el Despacho encuentra que los actos por medio de los cuales se negó la reliquidación deprecada, devienen ilegales, sin que prosperen los argumentos de la defensa, pues resulta palmario, que a diferencia de lo señalado por la administración, la beneficiaria pensional tenía derecho a que se incluyeran los valores percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2007 y 31 de octubre de 2008 que se insiste corresponden a los siguientes: **asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad.**

Bajo este contexto, se declarará la nulidad de los actos demandados, básicamente por dos razones, que demuestran la configuración de las causales invocadas en el libelo introductorio, a saber: En primer lugar, porque tales decisiones desconocen las normas en que debían fundarse, al no haber aplicado en debida forma el régimen pensional de la demandante, esto es, el contemplado en la Ley 33 de 1985 y en segundo lugar, porque se presenta una falsa motivación, al haberse tenido en cuenta una manera de liquidar a prestación que no corresponde a la realidad jurídica aplicable a la beneficiaria pensional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), que proceda a reliquidar la pensión de la demandante, tomando

como base la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en los términos precitados.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

3. De la Entidad llamada en garantía SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP vinculó como llamado en Garantía a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con fundamento en que fue el empleador de la accionante y que de acuerdo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 se impone a todo empleador la obligación de realizar los descuentos y el pago de los aportes pensionales con destino a la entidad en que el trabajador se encuentre afiliado; que la UGPP reconoce la pensión de vejez según los aportes que efectuó el empleador.

Por lo anterior, es necesario entonces establecer los extremos y elementos que estructuran la relación procesal solicitada. Prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados, la demandada al liquidar la pensión acogió los factores establecidos en el D.R. 1158 de 1994. Así, no cabe duda que era deber de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO efectuar a la demandante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. Se encuentra

entonces estructurada la relación entre la ahora demandada, UGPP, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Sin embargo, cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante², sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

Para resolver el anterior extremo, es decir, la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto, dispone la Ley 100:

"ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." Subrayado fuera de texto.

Así entonces, si lo que plantea la entidad es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Finalmente, tampoco resulta ser de total recibo el argumento dirigido a señalar que la pensión se reconoce con fundamento en los aportes que se hayan efectuado. Sobre este aspecto, ha reiterado la jurisprudencia que, en ningún caso, el derecho que ostente el empleado puede verse afectado por falta de descuento en los aportes.

Ha sostenido EL Consejo de Estado de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."¹³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con el escrito de demanda, se observa que lo que la demandante pretende es que se declaren nulos los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales por ella devengados en el último año de servicios, y en consecuencia, se le ordene a la entidad demandada incluir todos y cada uno de los factores salariales por ella devengados durante dicho tiempo, y pagar el valor de la diferencia de las mesadas pensionales desde que cumplió con los requisitos para tal fin.

De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a *"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador"*, para luego proceder a reliquidar la prestación.

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero (empleador) para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante en este proceso.

En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Consejero ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 27 de julio de 2000, expediente con Radicación número: 16.855.

pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron.

En otras palabras, de ninguna manera la entidad demandada y bajo las normas antes expuestas, puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama con causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho solicitud que se transformaría en una nueva pretensión y en una nueva causa jurídica, como lo es la Ley 100 de 1993, artículo 22, circunstancia inadmisibles frente al objeto de la pretensión de la demandante.

Es de resaltar que la administradora de pensiones cuenta con procedimientos e instrumentos con los que puede hacer efectiva la repetición y pago de los soportes financieros de las contingencias económicas pensionales de sus afiliados y que en la parte resolutoria del presente fallo se ordenará que de las sumas que resulten se descuenten las ya canceladas sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos.

Así pues, conforme a las consideraciones anteriores considera el Despacho que no se puede supeditar el pago de la reliquidación de la pensión de la demandante a la cancelación de los aportes dejados de efectuar por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por cuanto la UGPP tiene otros mecanismos para exigir el pago, aunado lo anterior a que fue ésta la llamada a responder por la legalidad de los actos administrativos que se proferieron en cumplimiento de las normas en cita.

En consecuencia se ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la señora **ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

De esta manera, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

5. De la Prescripción de mesadas pensionales

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - UGPP -se encuentra que en materia de derechos laborales, a falta de norma expresa le es aplicable la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del empleado, presentado ante la autoridad competente, e *identificando* el derecho o prestación reclamado.

Así pues, descendiendo al caso concreto se advierte que el reconocimiento realizado en líneas precedentes tendrá efectos a partir del 13 de abril de 2009, fecha en que operó el fenómeno de la prescripción trienal contemplado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁵, como quiera que el derecho a la reliquidación pensional por retiro definitivo del servicio, se hizo exigible el 1 de noviembre de 2008 y la última reclamación administrativa para la reliquidación se hizo el día 13 de abril de 2012, obteniéndose que transcurrieron los tres años a que se refiere la norma para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo¹⁶ y en estas condiciones se declarará probada la excepción de prescripción, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

En cuanto a los demás medios exceptivos debe precisarse que han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción

¹⁴Decreto 3135 de 1968, artículo 41: "*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual*".

¹⁵Decreto 1848 de 1969, artículo 102: "*Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual*" (negrilla fuera de texto).

¹⁶Esto sin contar la suspensión del término prescriptivo con ocasión del trámite conciliatorio prejudicial.

de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

5. Costas.-

El artículo 188 del CPACA dispone que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷ en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien es cierto se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, también lo es que en el presente asunto se declarará probada la excepción de Prescripción de Mesadas solicitada por la entidad demandada UGPP (Parte vencida en el proceso); así pues, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales, propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO: Desvincular a la llamada en garantía **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁷ Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (I), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones RDP 14439 del 2 de noviembre de 2012 por la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de la demandante y RDP 002708 del 22 de enero de 2013, por la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación contra la decisión anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión mensual de jubilación de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja, en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado entre el 31 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2008, incluyendo como factores salariales, **asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad los siguientes emolumentos: **vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad .****

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA

SEPTIMO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por concepto de agencias en derecho las cuales se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

OCTAVO: ORDENAR que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos, se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el

9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013)

NOVENO.- En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRÍGUEZ
Juez